



47
BOP 603
14.08.96

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 55/96, caratulado: "CUESTIONAN INVERSIONES DEL I.P.P.S.", correspondiendo, en esta instancia y contando con los elementos de juicio que así me lo posibilitan, emita mi opinión en relación al asunto arrimado a ésta.

En primer lugar, comienzo por sostener que la Fiscalía de Estado de la Provincia posee plena competencia para intervenir respecto de la temática planteada, ello en atención a que mediante el dictado de la Ley Provincial N° 3 - FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO - se precisaron los límites del accionar del Organismo creado a través del artículo 167 de la Constitución Provincial y en consideración a que la denuncia cuyo tratamiento me ocupa está referida a actos emanados de un ente autárquico integrante de la estructura del Estado Provincial.

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, a continuación se transcribe, en sus partes pertinentes, la normativa mencionada:

"ARTICULO 1°.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado...

d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en cumplimiento de sus funciones o invocando a aquel, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia; "

Sentado lo anterior, corresponde ahora recordar que estas actuaciones se iniciaron tras la presentación que realizaron los Sres. José Carlos MARTINEZ y Segundo Cándido RODRIGUEZ en su

ES COPIA DEL ORIGINAL

FISCALIA DE ESTADO
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

carácter de Directores electos por los Activos en el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social dando cuenta de circunstancias que, a su juicio, ameritaban la intervención de este Organismo de Control.

Concretamente, refieren a la inversión de títulos dispuesta por el Directorio del I.P.P.S., con el voto por la negativa de los aquí denunciantes, en la reunión llevada a cabo el día 18 de junio del corriente año, considerando que la misma ha sido dispuesta contrariando la disposición legal que establece que para adoptar este tipo de medidas debe contarse con el voto de la totalidad de los miembros del Directorio que los denunciantes integran, tal es, el artículo 7º de la Ley Territorial Nº 244, modificado por el artículo 22 de la Ley Provincial Nº 278.

Consideran que al haberse realizado una inversión al amparo de lo establecido en el Decreto Provincial Nº 1.170/96, se ha desarrollado una conducta ilegítima, ello así habida cuenta que dicho acto administrativo no había resultado publicado en el Boletín Oficial de la Provincia al momento de materializarse la inversión cuestionada.

Al respecto interpreto, y en tal sentido adelanto desde ya mi posición, que no asiste la razón a los Sres. Martínez y Rodríguez, ello en atención a las consideraciones que seguidamente expondré.

Sabido es que la publicidad de las normas es una condición que debe mediar para que las mismas, a la postre, resulten obligatorias. El argumento de tal afirmación es, que nadie puede acatar aquello que no conoce. De tal modo, una norma que no haya resultado publicada puede resultar válida y estar vigente, más no ser eficaz y, en consecuencia, obligatoria.

Lo manifestado en el párrafo que precede es una afirmación genérica, más admite excepciones, v.g. en la del Estado, órgano creador de derecho, del cual emana la misma, que, lógicamente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

la conoce, y no puede, en consecuencia, alegar la falta de publicación como hecho generador del desconocimiento.

En este sentido se ha dicho:

"No obstante, la falta de publicación de la ley no siempre impedirá que ésta sea eficaz y produzca sus efectos normales de obligatoriedad. Así, por ejemplo, una ley aprobada o promulgada es obligatoria para el propio Poder Ejecutivo, aunque no la publique, pues para él tiene vigencia con ese solo requisito, lo cual se explica fácilmente, ya que, procediendo la ley de la actividad estatal, el Estado, órgano creador del derecho, no podría invocar la falta de publicación para alegar desconocimiento de la existencia de la ley. Eso sería insensato: si él la creó no podría ignorarla. La publicación es necesaria respecto a los habitantes o administrados, no respecto al Estado: tal es el principio; pero aun respecto a los habitantes o administrados, la publicación sería innecesaria cuando se trate de una ley referente a una determinada persona, o a varias personas determinadas, y el o los destinatarios de la norma tuvieren conocimiento de la misma. En este supuesto, aunque la ley no hubiere sido publicada, igualmente surtiría todos sus efectos jurídicos respecto a las personas a quienes ella se vincula". (Miguel Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pags. 213/214).

Al referirse específicamente al tema de los reglamentos como fuente del derecho administrativo, continúa diciendo el autor citado:

"Pero, al igual que la ley, la obligatoriedad del reglamento depende de que las etapas de su formación se hayan cumplido satisfactoriamente: promulgación y publicación; las respectivas reglas aplicables a la ley, lo son igualmente al reglamento." (ob. cit. T. I, pág. 242).

En consecuencia, con la argumentación desarrollada se ha resuelto:

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALIJA ANDRÉS
PRO SECRETARÍO HABILITACIONES
FISCALÍA DE ESTADO

"Es sin duda censurable que el poder administrador alegue que la ley 12.568 no se encuentra vigente, dada su falta de publicación, cuando en dos oportunidades procedió a reglamentarla, citándola expresamente en sendos cuerpos normativos: decretos 12.720/53 y 8567/61." (CS, Septiembre 30 de 1986, Basigaluz Saenz, Laura E. C. Ministerio de Educación y Justicia - El Derecho en Disco Laser - (c) Albremática, 1995 - Record Lógico 398270).

En el caso concreto de autos tengo para mí las manifestaciones insertas en el Acta N° 585 (labrada en la sesión del día 18 de junio del corriente año, de cuyo texto surge inequívocamente que la totalidad de los miembros del Directorio del I.P.P.S. conocían perfectamente lo normado a través del decreto en cuestión, motivo por el cual interpreto que respecto de ello el mismo resultaba eficaz.

En este orden de ideas, entiendo que debe prestarse particular atención al hecho que el decreto que vino a reglamentar el artículo 7° de la Ley Territorial N° 244, modificado por el art. 22 de la Ley Provincial N° 278, está dirigido al órgano (Directorio) que tiene a su cargo disponer la inversión de los fondos que conforman el patrimonio del Instituto de Previsión Social, de tal modo que la falta de publicación de la norma al momento de decidirse la inversión a realizar, no obstó al efectivo conocimiento por parte de su destinatario principal, tal es, lo reitero, el Directorio del Instituto Provincial de Previsión Social.

En cuanto a la legalidad de dicho decreto, este Organismo se expidió mediante Dictamen F.E.s N° 37/96, el que fue puesto en conocimiento de los integrantes del Directorio del I.P.P.S. mediante Nota F.E. N° 312/96 y del Sr. Gobernador mediante Nota F.E. N° 311/96.

Cabe señalar que tal norma, y conforme lo indicado en el referido dictamen, fue derogada por el Decreto Provincial N° 1276/96.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

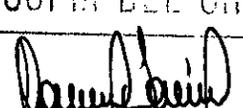
Finalmente, hago notar a los denunciados que de haber sido acertado su cuestionamiento, habrían quedado incurso en el delito de encubrimiento (art. 277, inc.1) del C.P., ya que como funcionarios públicos pesaba sobre ellos la obligación de denunciar el hecho presuntamente ilícito ante el magistrado competente (art. 165, inc. 1) del C.P.P.).

A fin de materializar la conclusión a la que he arribado, seguidamente dictaré el pertinente acto administrativo disponiendo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 47 /96.-
FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, - 5 AGO 1996


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL


DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO HABILITACIONES
FISCALIA DE ESTADO